Trelew, 14 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Incidente de Recusación con Causa en Autos Caratulados: "<Persona 5> c/ <Persona 2> s/ Violencia de Género" Expte. N°31057/2022”* (Expte. N° 631 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 02/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- a) El 04/09/2025, el Dr. <Persona 1>, en su carácter de juez subrogante legal, previo a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por <Persona 7> -consistentes en la abstención del demandado de formular denuncias falsas en su contra y de mantener comunicación con la actora, ya sea de manera directa o por interpósita persona-, dispuso dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

I.- b) Mediante el escrito ID 2051211 (10/09/2025) el Dr. <Persona 4> invocando la calidad de letrado patrocinante de <Persona 2>- interpuso recurso de revocatoria contra la resolución del 04/09/2025.

El 18/09/2025, luego de sustanciarse el recurso interpuesto, la Dra. WOLANSKY rechazó el mismo.

Para así resolver, señaló que la resolución recurrida fue adoptada en el marco de las medidas autorizadas por Ley XV N° 26 y el procedimiento allí dispuesto, y fundó su decisión citando la SIF N° 44/2021 de la Sala A de este Tribunal.

I.- c) El 24/09/2025 (ID 2073261) el Dr. <Persona 3> -invocando la calidad de letrado patrocinante de <Persona 2>- denunció violencia institucional y recusó con causa, en los términos del art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 del CPCC, a la Dra. WOLANSKY.

Sostuvo que al ordenar la citación al ETI, *“sin base fáctica que la justifique”,* se configuró un hecho de violencia institucional, violatorio de la presunción de inocencia e inmunidad frente a la arbitrariedad. Además, alegó que las garantías procesales no se suspenden por razones de género y expresó que se obliga al demandado a comparecer ante un equipo técnico que lo evaluará como si existiera un hecho de violencia que no ha sido narrado en la denuncia.

Manifestó que, pese a que las causales de recusación previstas en el artículo 17 del CPCC revisten carácter taxativo, lo sucedido en estas actuaciones reviste tal gravedad que impone una interpretación funcionalmente amplia, orientada a resguardar el derecho a ser oído por un juez imparcial, consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agregó que el daño se origina al omitir rechazar, *in limine*, una denuncia que -a su entender- carece de hechos relevantes, instalando sobre el demandado una sospecha oficial que lo convierte en objeto de un proceso de violencia de género, configurándose así un cuadro objetivo de temor fundado de parcialidad.

I.- e) El 26/09/2025 la magistrada de primera instancia ordenó la elevación de las presentes actuaciones a este Tribunal, así como también su pase el subrogante legal.

Además, el 29/09/2025, confeccionó el informe que prevé el art. 26 del CPCC, en el que sostuvo que la causal de prejuzgamiento únicamente se configura cuando el juez emite opiniones anticipadas o intempestivas sobre cuestiones que aún no están en condiciones de ser resueltas, y no cuando se limita a responder a peticiones formuladas en el curso del proceso.

Agregó que la resolución cuestionada fue dictada conforme al procedimiento previsto en la Ley XV N° 26, y que las providencias emitidas se ajustaron al trámite instaurado por dicha norma. En consecuencia, indicó que ello no implicó un adelanto de opinión ni una valoración sobre el fondo del asunto, razón por la cual no es posible prever el resultado del proceso ni se configuran las causales de recusación previstas en el artículo 17 del CPCC.

II.- a) Recibida la presente causa en este Tribunal, el 30/09/2025 (ID 2081147), el Dr. <Persona 3> denunció la existencia de una nulidad absoluta que afecta la validez del procedimiento de origen, a partir del dictado de la providencia del 04/09/2025.

Señaló que *"No resulta jurídicamente viable resolver sobre la continuidad o apartamiento de un magistrado sin haber constatado previamente que el procedimiento en curso respete las garantías mínimas exigidas por el orden constitucional"* (sic).

b) Por otra parte, se observa de las constancias obrantes en el sistema libra que, el 03/10/2025, el Dr. <Persona 1> se avocó al conocimiento de la presente causa, en carácter de subrogante legal.

III.- Pasando a resolver, corresponde, analizar si en la especie se configura la causal de recusación con causa invocada por <Persona 2>.

En tal sentido, es necesario mencionar que, tanto las causales de recusación y como las de excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importan, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (conf. Sala B, SIF N° 32/2025, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).

Es que, tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez o jueza natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (conforme STJCh, SI N° 125/2018).

Así, ha de señalarse, además, que las causales del art. 17 del CPCC se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente enumerados por el legislador procesal. Al respecto, y dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un magistrado o magistrada, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida, seria y fundada respecto de las causales invocadas (conforme Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréan, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado", Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 433; Sala B, SIL N° 12/2023 y SIL N° 34/2021).

La parte demandada alega, en definitiva, que la magistrada interviniente obro con prejuzgamiento, al sostener que se *desplegó "una intervención judicial preventiva sobre la identidad de mi asistido"* (sic). Sin embargo, el prejuzgamiento implica el adelantamiento de una opinión, mientras que el juez o jueza al momento de dictar una medida cautelar juzga de acuerdo a los elementos incorporados en la causa, en particular, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

Por tal motivo, el dictado de una medida cautelar no puede constituir prejuzgamiento ni parcialidad, ya que, de lo contrario, la legislación procesal ordenaría que luego de su dictado el magistrado que entienda en la causa se aparte, más aún cuando en los procesos de familia el objeto de las medidas cautelares que se formulan coinciden con el objeto del proceso (conf. Sala B, SIF N° 111/2023).

En consecuencia, no puede considerarse que la intervención dispuesta al ETI configure prejuzgamiento, y mucho menos que lo haga el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto contra dicha medida. Máxime cuando la resolución del 04/09/2025 fue dictada en el marco de un expediente de violencia familiar, tramitado conforme a las Leyes XV N° 12, XV N° 26 y 26.485.

Es que, el art. 8 de la Ley XV N° 12 expresamente dispone que *"Recibida la presentación el Juez/a requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por profesionales especializados de diversas disciplinas pertenecientes a los equipos técnicos del Juzgado de Familia para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia"*.

En el mismo sentido, el art. 51, inc. 3°, de la Ley XV N° 26, el que fue citado por la magistrada, prevé que se *"deberá requerir que el equipo técnico interdisciplinario, analice el contexto de la Violencia de Género y desarrolle criterios de interseccionalidad, efectúe una evaluación de riesgo a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca*

la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas”.

En sentido similar, la Ley 26.485, en su art. 29, dispone la facultad del juez de solicitar un informe a un equipo interdisciplinario a fin de *“determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre”*.

Como se dijo, no puede sostenerse, como se ha alegado, que la intervención dada al ETI o el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto contra aquella medida implique un acto de prejuzgamiento o denote parcialidad. En este sentido, la Sala B de esta Cámara, en la sentencia interlocutoria SIF N° 32/2025, recordó que en materia de violencia de género rige una normativa especial, tanto a nivel nacional como provincial, que impone a los jueces un deber reforzado de protección. Las normas citadas, así como los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), y especialmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen con claridad que el Poder Judicial tiene la obligación de actuar de manera rápida, preventiva y eficaz en los contextos de violencia denunciados.

Por otra parte, cabe destacar que la medida dispuesta por el Dr. <Persona 1> —quien no fue recusado— tampoco genera agravio alguno a <Persona 2>, pues se limitó a dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), conforme lo prevé expresamente la normativa aplicable en materia de violencia familiar y de género ya mencionadas. Tal decisión no importa prejuzgamiento ni afecta las garantías procesales del denunciado, sino que constituye una medida de carácter preventivo orientada a obtener mayores elementos de valoración que incluso podrían beneficiarlo. De hecho, la intervención del ETI no implica una presunción de culpabilidad ni una afectación al principio de inocencia, sino la actuación diligente de quien ejerce la magistratura dentro del marco legal vigente. Además, <Persona 2> conserva intactas todas las vías y recursos procesales necesarios para ejercer su derecho de defensa y plantear las objeciones que estime pertinentes.

En conclusión, se aprecia que los argumentos esbozados por el recusante para cuestionar la intervención de la Dra. WOLANSKY, no resultan sólidos y se encuentran desprovistos de lo necesario para tener por acreditado el prejuzgamiento y parcialidad que denuncia. De tal modo, corresponde desestimar la recusación con causa planteada por <Persona 2>.

Más allá de todo lo expuesto, se advierte que el planteo del recurrente se centra, en definitiva, en la medida dispuesta por el Dr. <Persona 1>, la que se encuentra firme. En consecuencia, el planteo articulado resultó extemporáneo (conf. art. 18 del CPCC), extremo

que resulta aún más evidente toda vez que, en el escrito en el que solicita se declare la nulidad de lo actuado, peticiona expresamente que la misma se funda en la decisión adoptada el 04/09/2025.

Finalmente, en cuanto al planteo de nulidad formulado mediante escrito ID 2081147 (30/09/2025), corresponde señalar que el mismo se vincula, en definitiva, con la decisión adoptada el 04/09/2025. Además, el planteo resulta improcedente, toda vez que la cuestión de una nulidad procesal -que siempre es relativa- debió haber sido oportunamente articulada ante el juez de primera instancia, quien es el órgano competente para examinar, en primer término, si se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el artículo 171 del CPCC, quedando para esta Alzada, como tribunal de revisión, el control de cualquier eventual impugnación.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al Juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte y 163 del CPCC).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DESESTIMAR la recusación con causa efectuada por <Persona 2>, mediante el escrito ID 2073261 (24/09/2025), respecto de la Dra. <Persona 6>, quien deberá continuar interviniendo en la presente causa.

II) RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por <Persona 2>, mediante escrito ID 2081147 (30/09/2025)

III) NOTIFICAR mediante INODI al restante magistrado interviniente, Dr. <Persona 1>.

IV) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

V) HACER SABER a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos

VI) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2025 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*